

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban el BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capitales de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TECNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Con el fin de conocer lo más exactamente posible a cuánto asciende la cantidad de cacao necesario para el abastecimiento de las industrias del territorio nacional desde el momento actual hasta la llegada de los envíos correspondientes a la próxima cosecha de la Guinea Española,

A propuesta del Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos, vengo en disponer lo siguiente:

Los fabricantes de chocolate y los demás industriales que empleen el cacao como materia prima para sus fabricaciones enviarán a la Comisión de Industria, Comercio y Abastos en el plazo de diez días, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial", declaración jurada de sus necesidades de cacao durante el período de tiempo anteriormente mencionado.

Se recuerda a los vendedores y almacenistas de cacao, así como también a los fabricantes de chocolate, las disposiciones vigentes que prohíben el alza inmotivada de los artículos de consumo bajo severas sanciones. Igualmente se recuerda a los fabricantes anteriormente citados la necesidad en que se encuentran de cumplir exactamente los Decretos y Ordenes que regulan la fabricación de los chocolates, y muy especialmente en lo que se refiere a las proporciones de cacao que deben integrar este producto.

Lo que digo a V. E. a los efectos oportunos.

Burgos, 12 de febrero de 1937.—El Presidente, Fidel Dávila.

Sr. Presidente de la Comisión de Industria, Comercio y Abastos.

Excmo. Sr.: El apartado 2.º de la Orden 206 de la Junta de Defensa Nacional de 22 de septiembre último había dispuesto quedarán en suspenso hasta nuevo aviso las enseñanzas en las Escuelas Normales de Maestros, y que se reanudarán cuando la mayoría de los alumnos se reintegrara a ellas. Y teniendo en cuenta que de admitirse a exámenes a los alumnos que han acudido a sus aulas quedarían en peor situación los que, llevados de un más alto ideal, abandonaron sus estudios para defender en el frente a la Patria amenazada,

Esta Presidencia, a propuesta de la Comisión de Cultura y Enseñanza, ha acordado:

Artículo 1.º No habrá calificaciones en el presente curso para ningún alumno varón de Escuela Normal del Magisterio primario.

Artículo 2.º Los que, en uso del derecho que les confirió la Orden de 22 de septiembre último, se hubiesen matriculado en algún curso de la carrera del Magisterio habrán necesariamente de repetirlo en el próximo, si bien les servirá el abono de los derechos ya efectuados para las mismas enseñanzas que hayan de repetir.

Burgos, 30 de enero de 1937.—Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 101, de 15 de diciembre de 1936, vengo en disponer:

Artículo 1.º Podrán acogerse a los beneficios del Decreto número 101 los funcionarios del Estado, provincia o municipio, así civiles como militares, pero sólo en favor de aquellos de sus hijos que hayan terminado sus estudios secundarios y deseen iniciar o continuar una enseñanza en Universidades, Escuelas especiales o Academias.

Artículo 2.º El peticionario hará constar en su instancia los siguientes extremos:

- a) Declaración jurada de carecer de todo patrimonio mueble o inmueble y de constituir su sueldo de funcionario su único medio de vida.
- b) Declaración jurada de no haber pertenecido nunca a la masonería ni a los partidos integrantes del llamado Frente Popular.
- c) Edad del educando y copia autorizada de su expediente escolar.
- d) Estudios que se pretenden cursar.
- e) Cantidad que se estima necesaria para el logro del propósito, con detalles justificativos de su cálculo.

El interesado deberá también acompañar a su instancia los documentos que mejor acrediten la veracidad de sus afirmaciones, así como copia autorizada de su partida de matrimonio y del nacimiento del educando.

Artículo 3.º Las peticiones se cursarán precisamente por conducto del Centro en que el estudiante beneficiario esté cursando sus estudios o, cuando se trate de iniciarlos, por conducto del Centro de estudios secundarios en que haya concluido éstos.

Los Rectores y Directores de los Centros respectivos, al cursar las instancias, informarán sobre las condiciones de inteligencia, laboriosidad, moralidad y patriotismo del estudiante y de si le estiman o no acreedor a la concesión de estos beneficios.

Artículo 4.º Las solicitudes deberán presentarse en los Centros correspondientes juntamente con toda documentación, durante la primera quincena del mes de julio, debiéndose elevar, debidamente informadas por los Rectores y Directores, a la Comisión de Cultura y Enseñanza antes del 31 de julio.

Artículo 5.º La Comisión de Cultura, después de practicar cuantas diligencias estime oportunas para comprobar la exactitud de las alegaciones del peticionario y la justicia de acceder a su pretensión, resolverá en cuanto a la misma, sin que contra su acuerdo denegatorio quepa recurso alguno.

Artículo 6.º Cualquier falsedad comprobada en las alegaciones del funcionario será motivo bastante para desestimar su demanda.

Artículo 7.º Si el acuerdo de la Comisión de Cultura fuera favorable, reclamará de la Comisión de Hacienda el cumplimiento de los extremos que según el Decreto competen a este último organismo, y, una vez cumplidos todos los trámites preceptuados, notificará al interesado la resolución definitiva.

Artículo 8.º Hasta tanto que por la Comisión de Hacienda se haya dictado la correspondiente Orden desarrollando el Decreto número 101 en lo que a ese Departamento se refiere, no se tra-

mitará instancia alguna solicitando acogerse a los beneficios en dicho Decreto concedidos.

Burgos, 5 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.
Sr. Presidente de la Comisión de Cultura y Enseñanza.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

ORDEN

En uso de la autorización contenida en el Decreto-ley de 11 de enero próximo pasado, y con objeto de aclarar y definir los efectos del mismo en cuanto a la situación de los individuos de la carrera diplomática, he dispuesto lo siguiente:

Los funcionarios que figuran en la lista aneja al Decreto, así como todos aquellos que les sean asimilados en virtud del fallo de la Comisión depuradora establecida por el artículo 4.º del mismo, quedarán en situación de "espera de destino", conservando su lugar en el escalafón reconstituido conforme a lo que previene el artículo 5.º, con arreglo al orden en que apareciera en 14 de abril de 1931, salvo lo dispuesto en el mismo artículo para los admitidos de la clase b).

A pesar de esta reforma, los funcionarios "en espera de destino" percibirán, mientras no sean colocados, dos tercios del sueldo personal asignado a la categoría que tenían en 17 de julio de 1936. El Gobierno dispondrá de ellos con la amplia libertad que corresponde a esta situación, lo que implica la suspensión temporal de todos los turnos reglamentarios de colocación y de ascenso.

Son considerados en servicio activo efectivo con derecho a percibir íntegros los haberes correspondientes consignados en el presupuesto vigente:

1. Los funcionarios nombrados expresamente por el Gobierno nacional, tanto para la Administración central como con destino en el extranjero.

2. Los que, desempeñando de antemano un cargo en el extranjero, hayan continuado en sus puestos con el beneplácito expreso o tácito del Gobierno, siempre que figuren en las listas que, según ambos apartados del artículo 2.º, han de formar la base del nuevo escalafón.

Los funcionarios que como resultado de lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º sean declarados jubilados, serán dispensados del requisito de límite de edad establecido para la jubilación ordinaria quedando en todo lo demás sujetos a disposiciones generales de la legislación vigente sobre clases pasivas. Los jubilados forzosos o voluntarios a quienes se refiere el artículo 4.º del Decreto y que no hayan hecho uso del beneficio que el mismo artículo les ofrece continuarán en la situación adquirida, que se hará definitiva.

Tan pronto como el fallo de la Comisión lo permita se publicará el nuevo escalafón con carácter provisional, dando un plazo prudente para que puedan solicitar su rectificación los que se consideren injustamente perjudicados.

Salamanca, 10 de febrero de 1937.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Francisco Serrano.
(Del Boletín Oficial de España número 116, fecha 13 de febrero de 1937).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia
de Zaragoza.

REEMPLAZOS

Circular.

El Excmo. Sr. Secretario de Guerra del Estado español, en telegrama de esta fecha, me dice lo que sigue:

«Ruego V. E. disponga que Ayuntamientos provincia remitan máxima urgencia a las Cajas relaciones completas, por orden de edades, de todos los mozos alistados reemplazo 1937, ordenando además incorporación a las Cajas respectivas entre días 26 de febrero a 2 de marzo de los del primer trimestre de dicho reemplazo. No necesito encarecer a V. E. la máxima diligencia que los Ayuntamientos han de desplegar en este caso».

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y a fin de que los Alcaldes, bajo su personal responsabilidad y sin excusa ni pretexto alguno, formen y remitan a las Cajas las relaciones completas, por orden de edades, de todos los mozos alistados de este reemplazo de 1937 según se ordena, y entreguen en ellas, entre los días 26 del actual febrero al 2 de marzo próximo venidero, los mozos del primer trimestre del repetido reemplazo.

Zaragoza, 21 de febrero de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 766.

BUSCAS.—Circular.

La vecina del barrio de Juslibol Florencia Burillo da cuenta a este Gobierno Civil de que el día 12 del actual desapareció de su domicilio su esposo, Jenaro Burillo Guillén, de 50 años de edad, natural de esta ciudad, el cual vestía traje de pana marrón usado, alpargatas blancas, calcetines negros, camisa azul y gorra gris, llevando consigo la cédula personal y el carnet de F. E. con su correspondiente fotografía.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, encargando a las Autoridades de esta provincia dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho desaparecido.

Zaragoza, 19 de febrero de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

Núm. 767.

Inspección Provincial Veterinaria.

Circular.

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la viruela ovina en el ganado lanar del término municipal de Erla, y que fué declarada oficialmente con fecha 8 del pasado mes de octubre.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 18 de febrero de 1937.

El Gobernador.

Julián Lasierra Luis.

SECCION CUARTA

Núm. 773.

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

sobre formación de recuentos de ganadería y apéndices al amillaramiento de la contribución territorial por inmuebles, cultivo y ganadería.

Para la formación oportuna de los documentos que han de preceder y servir de base para la confección del repartimiento del año próximo, los Ayuntamientos, Juntas Periciales y Comisión de Evaluación de esta provincia tendrán en cuenta lo que sigue:

Expedientes de recuento general de ganadería.

Estos documentos deben confeccionarse en el próximo mes de marzo con vista de las reglas establecidas en el artículo 56 del Reglamento territorial de 30 de septiembre de 1885, y presentarse por duplicado a esta oficina antes del día 5 del mes siguiente, a los efectos de su aprobación y repercusión en los resúmenes de riqueza de los apéndices del mismo año.

Apéndices al amillaramiento.

La formación de estos documentos tiene que realizarse precisamente durante el mes de abril, con arreglo a los artículos 58 al 61 del citado Reglamento, y remitirse a esta Administración dentro de los plazos señalados en la Real Orden de 22 de octubre de 1926 inserta en la *Gaceta* de 3 de noviembre siguiente.

En virtud de la expresada disposición se admitirán las solicitudes de transmisión y cambio de dominio hasta finar el mes de marzo; en el siguiente de abril se formarán los apéndices, que estarán expuestos al público desde el día 1 al 15 de mayo, y las reclamaciones que se promuevan dentro de ese plazo deberán quedar resueltas antes de finalizar dicho mes, en cuyo último día, lo más tarde, habrán de ser entregados los mencionados documentos en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Las variaciones que puedan acordarse en los apéndices se consignan en el artículo 48 del Reglamento, debiéndose hacer constar en todas las transmisiones de la primera parte del amillaramiento la fecha y número de la carta de pago del impuesto de derechos reales.

También se previene que, conforme lo dispuesto en el caso 5.º del artículo 48 citado, y con aplicación de los 52, 53 y siguientes del mismo Reglamento, deberán incluirse, a efectos de tributación, los bienes de propios que hayan dado origen a expedientes por la Inspección y que en todo o en parte se hallen sin amillarar,

clasificados y evaluados con arreglo a los tipos de la cartilla evaluatoria y aumentos de los años 1922 y 1926.

Los apéndices de referencia deben remitirse por duplicado, y en ambos ha de estamparse, con la mayor claridad, el resumen correspondiente a cada una de sus partes y el general, señalando la diferencia que resulte en sus líquidos imponibles; y como quiera que todo ello, según se expresa al principio de esta circular, ha de servir de base para formar esta Administración el resumen de riqueza que ha de servir de base a su vez a la formación del repartimiento del año próximo, y tiene que remitirse a la Superioridad conforme dispone el artículo 63 del citado Reglamento antes de primero de julio de cada año, se advierte que no surtirán efecto ni podrán admitirse los apéndices que tengan entrada en esta oficina después de finalizar el mes de mayo, sin perjuicio de exigir las responsabilidades reglamentarias por incumplimiento de este servicio.

Y como los plazos señalados, tanto para los recuentos como para los apéndices, son suficientemente amplios, y relacionada, como queda expuesto, la tramitación local, provincial y central, no es posible conceder prórroga alguna, ya que implicaría un retraso general en la marcha de este importante servicio, por lo que espera esta Administración que por los respectivos Ayuntamientos, Juntas Periciales y Comisión de Evaluación quedará cumplido el de referencia dentro de los plazos inexcusablemente marcados.

Zaragoza, 19 de febrero de 1937.—El Administrador de Contribución Territorial, Marino Goizueta.

SECCION QUINTA

Núm. 765.

Gobierno Militar de la provincia y Plaza de Zaragoza.

Aviso.

Por la Secretaría de Guerra se comunica lo dispuesto por el Excmo. Sr. Generalísimo ordenando la incorporación a filas del personal en situación de disponibilidad del servicio activo, cupo de instrucción de 1932, que cumplió la edad para ser llamado en el primer semestre.

Esta movilización no comprende a los excluidos totales del servicio, inútiles temporales, beneficiarios de prórrogas de primera clase (artículo 265 del reglamento de Reclutamiento) y servicios auxiliares.

A los movilizados se les facilitarán todos los medios para la más pronta y segura incorporación a los Cuerpos o Centro de Movilización, según corresponda.

Los Alcaldes remitirán con la mayor urgencia, al Centro de Movilización número 9 las relaciones nominales de todos los individuos de sus términos municipales a quienes se moviliza, con expresión de haberlos pasaportado o de las circunstancias que hubieran impedido la incorporación.

La fecha de incorporación es del 20 al 25 del actual, y para los que fuere materialmente imposible verificarlo en tal fecha, en el tiempo indispensable, previa justificación, que se aquilatará con todo cuidado para las responsabilidades a que hubiere lugar.

Zaragoza, 19 de febrero de 1937.—El General Gobernador militar, Alfonso Moya.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Elección de Vocales de las Comisiones de evaluación.

752.—Mainar. (El día 28 del actual, de ocho a doce de la mañana).

Listas de vocales de las Comisiones de evaluación

762.—Saviñán

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

756.—La Puebla de Allindén

Padrón de cédulas personales.

762.—Saviñán

763.—Velilla de Jiloca

Padrón de habitantes.

753.—Fuendejalón

Presupuesto municipal ordinario.

755.—Torres de Berrellén

760.—Codo

761.—Tobed

Proyecto de presupuesto extraordinario.

754.—Rueda de Jalón

Rectificación del padrón municipal de habitantes

762.—Saviñán

Repartimiento general.

751.—Malpica de Arba

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Núm. 768.

CALATAYUD

Requisitoria.

D. Cesáreo Lassa Nuño, Juez municipal, Letrado de esta ciudad, y accidentalmente de instrucción de la misma y su partido;

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado por la causa núm. 141 del año 1934 seguida, por robo, contra Félix Villarte Gracia, de cuarenta y un años de edad, soltero, labrador, hijo de Luciano y de Margarita, natural y vecino de Jarque, cuyo actual paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente requisitoria, comparezca ante este Juzgado de instrucción para constituirse en prisión, por tenerlo así acordado la Excmo. Audiencia de Zaragoza (Sala de lo Criminal) en la causa antes expresada, con apercibimiento de que de no comparecer dentro del plazo indicado será declarado rebelde.

Y ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura, detención y conducción a la cárcel de este partido, y a disposición de este Juzgado, del repetido procesado.

Dado en Calatayud a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y siete.—Cesáreo Lassa.—Por su mandado, Justo López.

TIP. HOGAR PIGNATELLI